



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 59 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220078800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Maylen Esther Vargas Berdugo	05/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa.	Sergio Luis Vargas Gale	09/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compaa De Financiamiento Tuya S.A.	Delsy Maria Serrano Gutierrez	05/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Carlos Herrera Arias	09/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220108500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Rafael Antonio Tapia Muñiz	09/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220025200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nestor Rafael Romero Martinez	05/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Medica De Antioquia	Alfredo Alain Areyanes Pineda	05/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

20254a56-db39-4ab8-94f5-32bc7482e923



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 59 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220085900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Medica De Antioquia	Cooperativa Medica De Antioquia	09/05/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución Y Requiere
08001418901920220111200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediservice Del Caribe S.A.S	Jossie Andree Martinez Molinares	09/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220103600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniro De Jesus Truyoll Daza	Edwin Miguel Ochoa Alzate, Sin Otro Demandados	05/05/2023	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere Demandante
08001418901920210055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Peña Martinez	Claudia Patricia Neira Diaz, Javier Antonio Gonzales Sandoval, Y Otros Demandados..., Alfonso Guillermo Neira Diaz	05/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220103500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Familiar Et S.A.S	Breiner De Jesus Monterrosa Martinez	05/05/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecucion Y Requiere

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

20254a56-db39-4ab8-94f5-32bc7482e923



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 59 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Paulina Calderon Calderon	Libia Ines Garces Salazar	05/05/2023	Auto Niega - Emplazamiento Y Requiere Demandante
08001418901920220089900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yorgenis Del Carmen Navarro	Ricardo Navarro Breyner Ricardo	05/05/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución Y Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

20254a56-db39-4ab8-94f5-32bc7482e923



RADICADO: 0800140530282022-00899-00  
TIPO DE PROCESO: Ejecutivo  
DEMANTANTE: YORGENIS DEL CARMEN NAVARRO MEJIA  
DEMANDADO: BREYNER RICARDO NAVARRO

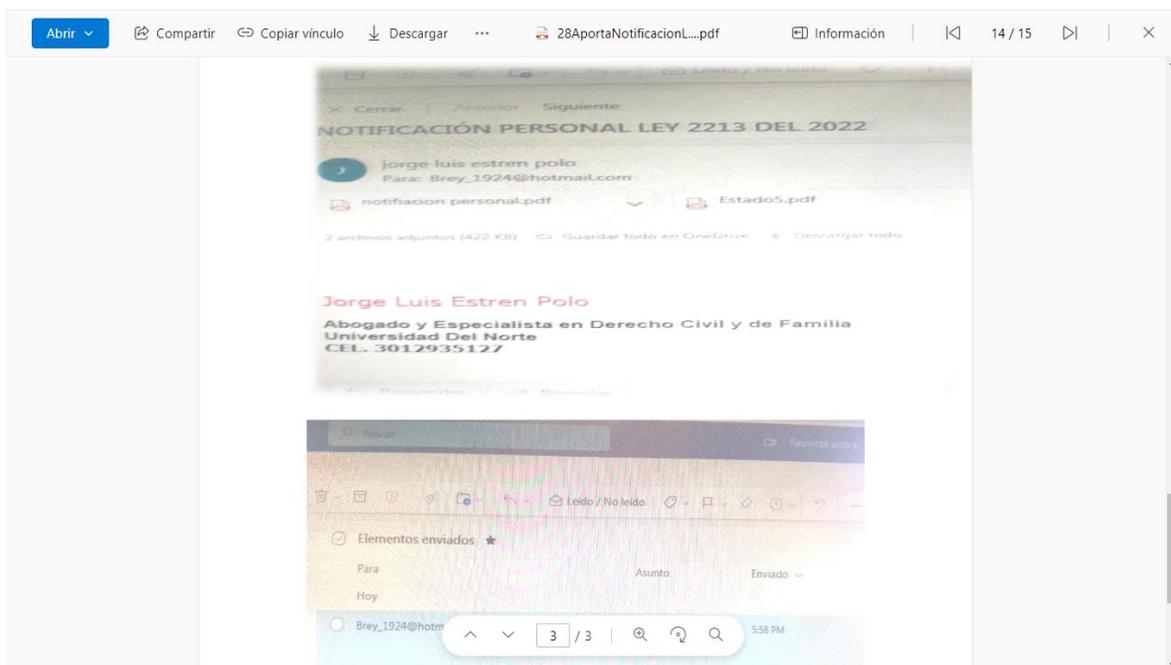
### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación del demandado. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso se advierte que mediante memorial presentado el día 15 de marzo de 2023 el abogado Jorge Luis Estren Polo aportó la notificación del señor BREYNER RICARDO RICARDO siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 pero el demandante no hizo uso de algún medio de confirmación del recibido del mensaje de datos, pues solo se aportó una captura de pantalla del correo remitido, tal como puede observarse a continuación:



Archivo este que no puede ser considerado como la constancia del acuse de recibido del mensaje de datos pues el mismo solo da cuenta que el correo se envió desde la dirección electrónica del apoderado al correo [Brey-1924@hotmail.com](mailto:Brey-1924@hotmail.com) , pero no da certeza que el mensaje efectivamente se entregó en la bandeja de entradas del destinatario.

En relación con este tipo de notificaciones, la Corte dejó establecido en la sentencia STC5420-2022, que:

*«pueden efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del destinatario, entendiéndose para el efecto que dicha forma de notificación queda surtida una vez que se acredite que su destinatario pudo tener acceso a la misma, circunstancia esta que se demuestra cuando el mensaje se encuentre disponible en la bandeja de entrada del usuario y no necesariamente con la revisión del mensaje por parte de su destinatario, contextos estos de distinta envergadura».*



RADICADO: 0800140530282022-00899-00  
TIPO DE PROCESO: Ejecutivo  
DEMANTANTE: YORGENIS DEL CARMEN NAVARRO MEJIA  
DEMANDADO: BREYNER RICARDO NAVARRO

De acuerdo con lo anterior queda claro que la notificación electrónica se tiene por realizada o se demuestra cuando el mensaje se encuentra disponible en la bandeja de entrada del destinatario y ello puede probarse con el acuse de recibido sea este automatizado o no o con todo acto del destinatario que demuestre que tiene conocimiento de la providencia, por ejemplo, que se remita la notificación por mensaje de datos, no se cuente con el acuse de recibido pero el demandado conteste la demanda.

En el caso que nos ocupa la captura de pantalla que aportó la parte demandante solo da cuenta que el mensaje de datos se envió al correo electrónico [Brey-1924@hotmail.com](mailto:Brey-1924@hotmail.com), no obstante de los anexos aportados no puede siquiera determinarse la fecha del envío del mensaje, así mismo debe resaltarse que si bien se aprecia que el mensaje se envió no puede establecer que efectivamente se haya completado la entrega al destinatario, por tanto contrario a lo que plantea el referido litigante es necesario que se rehaga la respectiva notificación a fin de poder continuar con el trámite respectivo.

Por las razones antes expuestas no es posible tener como válida la notificación realizada al demandado BREYNER RICARDO RICARDO, toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por él.

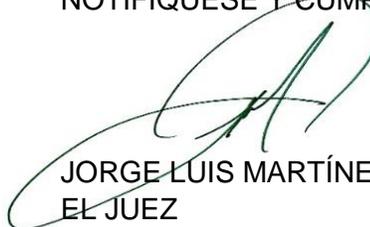
En mérito de lo expuesto, este despacho,

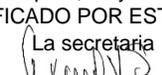
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de dictar sentencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante, para que realice correctamente la notificación de la parte demandada, ya sea siguiendo las reglas previstas en la ley 2213 de 2022 o las señaladas en el C.G.P, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6321e2accbcd8392ed880d101760766ed2121d6d50724271e82c9453bd186325**

Documento generado en 06/05/2023 04:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192020-00376-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PAULINA CALDERON CALDERON  
DEMANDADO: LIBIA INES GARCES SALAZAR

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita que se ordene el emplazamiento. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada LIBIA INES GARCIA SALAZAR, a quien señala que el día 21 de marzo de 2023 le remitió la notificación por aviso, por intermedio de la empresa de mensajería 472 y esta fue devuelta con la nota de devolución no contactado; adicionalmente señala que se desconoce otra dirección en la que se pueda ubicar a la demandada y por ello pide su emplazamiento.

Una vez revisado los anexos de la solicitud de emplazamiento y el acápite de notificaciones de este proceso se advierte, que a pesar de que el Dr. JOEL VALLEJO JIMENEZ manifiesta que desconoce otro lugar donde pueda ser ubicada la demandada en el plenario registra otra dirección de la señora Libia Garcés que es calle 104 No 49E-30, Edificio Caminos de Alcázar apto 301, en la cual no se ha agotado la notificación de esta demandada, por lo tanto, no es posible acceder a su emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

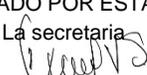
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada LIBIA INES GARCIA SALAZAR, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante para que intente la notificación de la parte demandada LIBIA INES GARCIA SALAZAR en la dirección calle 104 No 49E-30, Edificio Caminos de Alcázar apto 301 de esta ciudad, siguiendo el proceso previsto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, Año 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

**SICGMA**

RADICADO:0800141890192020-00376-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PAULINA CALDERON CALDERON  
DEMANDADO: LIBIA INES GARCES SALAZAR

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c8cf3acf25735f58be70e14af92a2a6967623646ca947617ef3a48265892c8**

Documento generado en 06/05/2023 04:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-01035-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S  
DEMANDADOS: BREYNER DE JESUS MONTERROSA MARTINEZ

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demandante solicita que se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificados y por ello solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, el revisar las notificaciones aportadas se advierte que no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante toda vez que no hay constancia en el expediente que al demandado BREINER DE JESUS MONTERROSA MARTINEZ se les haya remitido el formato de aviso contemplado en el artículo 292 del C.G.P. El memorial que aportó la Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ para acreditar la notificación del demandado sólo contiene la constancia del envío de la comunicación de que trata el art. 291 Ibidem la cual efectivamente fue recibida, pero como ya se indicó para poder tener como surtida la notificación de este proceso es necesario que se remita también la notificación por aviso y que este sea recibido.

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que finalice la notificación de los demandados y así poder continuar con la etapa procesal respectiva, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

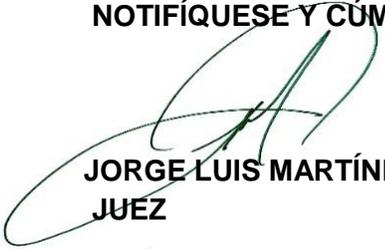
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

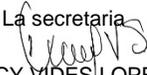
### RESUELVE:

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

**SEGUNDO:** Requírase a la parte demandante para que finalice el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago al demandado BREINER DE JESUS MONTERROSA MARTINEZ, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010a6640f206123b32bbebcd3c6006f78b720c44f5464c2820c223388768277c**

Documento generado en 06/05/2023 04:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00554-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERNANDO PEÑA MARTINEZ  
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA NEIRA DIAZ, ALFONSO NEIRA DIAZ Y JAVIER GONZALEZ SANDOVAL

Informe Secretarial, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el señor HERNANDO PEÑA MARTINEZ actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra CLAUDIA PATRICIA NEIRA DIAZ, ALFONSO NEIRA DIAZ Y JAVIER GONZALEZ SANDOVAL, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 23 de agosto de 2021 libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Debe indicarse que en este proceso no fue posible lograr la notificación personal de los demandados, por ello se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 29 de julio de 2022, toda vez que la parte ejecutante intentó la notificación a las direcciones indicada en la demanda, lo cual no le fue posible. Así mismo debe indicarse que el ejecutante manifestó desconocer otro lugar donde pudieran ser ubicados los ejecutados, razón por la que se accedió al emplazamiento pedido.

Una vez efectuado el emplazamiento, mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023 este despacho designó al Dr. FRANCESCO RODELO CORTEZ como curador ad-litem de los demandados, quien se notificó en su representación del auto de mandamiento de pago librado en su contra el día el día 15 de julio del corriente año.

Encontrándose notificado el curador, quien contestó la demanda sin plantear oposición, pues manifestó que los hechos no le constaban y que se atenía a lo que resultare probado, este juzgado no tiene otra alternativa que dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, el cual establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de CLAUDIA PATRICIA NEIRA DIAZ, ALFONSO NEIRA DIAZ Y JAVIER GONZALEZ SANDOVAL para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192021-00554-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERNANDO PEÑA MARTINEZ  
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA NEIRA DIAZ, ALFONSO NEIRA DIAZ Y JAVIER GONZALEZ SANDOVAL

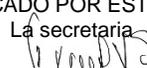
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, Año 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085b0922c3096cbab2dfefd26d5e6fb2719bcc7ba55f06cde2de8d63d488e08a**

Documento generado en 06/05/2023 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01036-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANTANTE: DANIRO DE JESUS TRUYOLL DAZA  
DEMANDADO: EDWIN MIGUEL OCHOA ALZATE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación de los demandados. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó un memorial en el que informa que realizó la notificación del demandado EDWIN MIGUEL OCHOA ALZATE al correo electrónico [edmiocho@gmail.com](mailto:edmiocho@gmail.com), sin embargo, al revisar los anexos que fueron aportados se advierte que no se acompañó la copia del mensaje de datos que se le remitió al demandado y con el cual se surtió su notificación, si bien fue aportada una certificación de entrega del mensaje con una copia de la demanda cotejada, no se allegó el correo que se envió desde la dirección [noti.judicialesla45@gmail.com](mailto:noti.judicialesla45@gmail.com) el día 28 de febrero de 2023 al correo del demandado.

Así mismo se advierte que tampoco obra en el expediente las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección del correo del demandado y las pruebas correspondientes, tal como se establece en el párrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para aporte los documentos indicados en este auto a efectos de tener por surtida la notificación del demandado EDWIN MIGUEL OCHOA ALZATE y de no serle esto posible rehaga el trámite de la notificación siguiendo el proceso previsto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, Año 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18267bed1a9a8ab946bd50c75ac143281ea67370a45e1031ece291a83518011d**

Documento generado en 06/05/2023 04:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192022-01112-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE SAS  
DEMANDADO: JOSSIE ANDREE MARTINEZ MOLINARES

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad CREDISERVICE DEL CARIBE SAS a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de JOSSIE ANDREE MARTINEZ MOLINARES, por lo que el despacho, mediante auto datado 09 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial radicado el día 30 de marzo de 2023 la apoderada de la parte demandante aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado el demandado JOSSIE MARTINEZ MOLINARES al siguiente correo electrónico:

- [jossiemarkinezmolinars@gmail.com](mailto:jossiemarkinezmolinars@gmail.com) suministrado en la demanda, con fecha de envío del mensaje de datos el 16 de marzo de 2023, y estado actual del mensaje: “acuse de recibido, fecha 2023/03/16, hora: 12:46:36, (Ver Archivo 06, fl 2, cuaderno principal, expediente digital)”; tal como se avizora en la certificación generada por el servicio de mensajería Technokey.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de JOSSIE ANDREE MARTINEZ MOLINARES y a favor de la CREDISERVICE DEL CARIBE SAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192022-01112-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE SAS  
DEMANDADO: JOSSIE ANDREE MARTINEZ MOLINARES

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

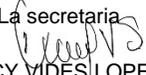
**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$219.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Ofíciase al pagador de INGENIERIA Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS-ISES SAS a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado JOSSIE ANDREE MARTINEZ MOLINARES, identificado No. C.C. 1.143.434.043, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, Año 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDÉS LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7381da4ccfe32b4bad2c1784215fc8ce05657040533572cfe26c830d36e10f2a**

Documento generado en 09/05/2023 04:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00859-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMEDAL  
DEMANDADOS: MARIA LUISA MANOTAS VEGA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demandante solicita que se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificados y por ello solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, el revisar las notificaciones aportadas se advierte que no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución en atención a que el aviso que se le remitió a la señora MARIA LUISA MANOTAS el día 27 de febrero de 2023, se envió a una dirección diferente a la dirección donde se remitió de manera inicial el formato de citación previsto en el artículo 291 del C.G.P.

Debe indicarse que el día 25 de enero de la presente anualidad le fue remitido a la demandada la citación para notificación personal a la dirección Kra. 8C No. 49-61 y esta fue recibida, con la constancia que la persona a notificar residía en esa dirección, tal como puede observarse en la certificación expedida por la empresa de mensajería ESM Logística SAS:

Compartir Copiar vínculo Descargar 12AportaNotificacionP....pdf Información

**ESM LOGÍSTICA S.A.S**  
logística S.A.S

ESM LOGÍSTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7  
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233

OFICINA ESM BARRANQUILLA Cl 40 No. 44-61 lc 7 Tel. 605 2026876

FECHA CERTIFICACION: 26/Enero/2023  
NUMERO DE GUIA: 200000006033734  
ARTICULO: 291  
ANEXO: NOTIFICACION PERSONAL  
RADICADO: 20220085900

**CERTIFICA:**

QUE EL DIA 25 DE ENERO DEL AÑO 2023 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

**REMITENTE:** JUZGADODIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

**DESTINATARIO O CITADO:** MARIA LUISA MANOTAS VEGA

**DIRECCION:** KR 8C NO. 49-61

**CIUDAD:** BARRANQUILLA

**ENTREGADA SI O NO:** SI

**RECIBIDO POR:** JONATAN MAESTRE

**CEDULA DE QUIEN RECIBE:** LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION

**OBSERVACION:**

**MOTIVO:**

Ahora bien de acuerdo a lo indicado en el párrafo tercero del artículo 292 del C.G.P, lo que procedía era el envío del formato de notificación por aviso a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación, es decir a la dirección indicada anteriormente y no a una nueva dirección como lo hizo la apoderada demandante.



RADICADO: 0800141890192022-00859-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMEDAL  
DEMANDADOS: MARIA LUISA MANOTAS VEGA

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que finalice la notificación de la demandada teniendo en cuenta las observaciones realizadas en esta providencia y así poder continuar con la etapa procesal respectiva, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

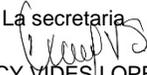
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante para que finalice el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada MARIA LUISA MANOTAS VEGA, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c798265fdeb85fcec593a6044329cd72e211d325058c9dd4cdd794d49956c9c**

Documento generado en 09/05/2023 04:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192022-00463-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL  
DEMANDADO: ALFREDO ALAIN AREYANES PINEDA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ALFREDO ALAIN AREYANES PINEDA, por ello el día 25 de agosto de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación de la demandada la cual realizó a su correo electrónico siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y esta se efectuó así:

- ALFREDO ALAIN AREYANES PINEDA: [aareyanes@hotmail.com](mailto:aareyanes@hotmail.com) suministrado en la demanda, con fecha de envío del mensaje de datos el día 06 de febrero de 2023 20:31, estado del mensaje: “acuse de recibido Feb 6 20:32:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[24795]: 47671124873A: to=<aareyanes@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.14.33]:25, delay=2.7, delays=0.14/0/0.82 /1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <baecad5ab17e0cc61a88c3af2e8b14f1b4c07ccf1fdda34abadf57cf52dafdf4@technokey.co> [InternalId=28870770175919, Hostname=BL3PR10MB6163.namprd10.prod.outlook.com] 34559 bytes in 0.289, 116.478 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)”; tal como puede corroborarse en el archivo 07, folio 2 del expediente digital.

Como se encuentra vencido el término del traslado y la parte ejecutada no contesto la demanda y tampoco presentó excepciones de mérito, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de ALFREDO ALAIN AREYANES PINEDA y a favor de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2022.



RADICADO:0800141890192022-00463-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL  
DEMANDADO: ALFREDO ALAIN AREYANES PINEDA

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

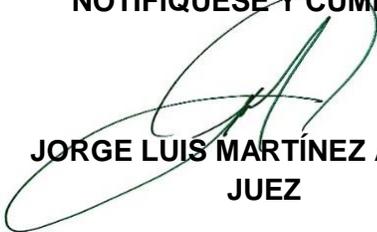
**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

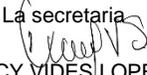
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.339.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953c7342200c3762aac8ec4d8f4e080270dd11fe76a39a566a5c4fd0a422681c**

Documento generado en 06/05/2023 04:34:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192022-00252-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADO: NESTOR RAFAEL ROMERO MARTINEZ

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de NESTOR RAFAEL ROMERO MARTINEZ, por ello el día 03 de mayo de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación de la demandada la cual realizó a su correo electrónico siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y esta se efectuó así:

- NESTOR RAFAEL ROMERO MARTINEZ: lurema0104@hotmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío del mensaje de datos el día 22 de febrero de 2023 21:49, estado del mensaje: “acuse de recibido 2023/02/25 22:00:24”, tal como puede corroborarse en el archivo 05, folio 3 del expediente digital.

Como se encuentra vencido el término del traslado y la parte ejecutada no contestó la demanda y tampoco presentó excepciones de mérito, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de NESTOR RAFAEL ROMERO MARTINEZ y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192022-00252-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADO: NESTOR RAFAEL ROMERO MARTINEZ

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

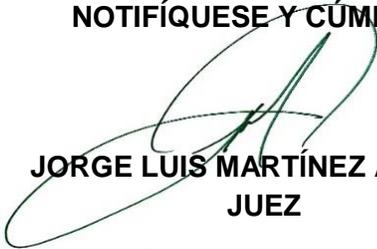
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

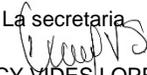
**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$289.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Ofíciase al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen al demandado NESTOR RAFAEL ROMERO MARTINEZ identificado con CC 7.931.836, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddabfacbc10f0ce799e56fe564e8a179278348338610854d44e7564ec626b066**

Documento generado en 06/05/2023 04:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192022-01085-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS  
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO TAPIA MUÑIZ

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de RAFAEL ANTONIO TAPIA MUÑIZ, por lo que el despacho, mediante auto datado 14 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial radicado el día 10 de abril de 2022, él apoderada de la parte demandante aporta la constancia de notificación del demandado RAFAEL ANTONIO TAPIA MUÑIZ siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien fue notificado en el siguiente correo electrónico:

- [antoniotapia1977@gmail.com](mailto:antoniotapia1977@gmail.com), [rafaeltapia1977@hotmail.com](mailto:rafaeltapia1977@hotmail.com) el cual fue suministrado con la demanda, con fecha de envío del mensaje de datos el 01 de abril de 2023 a las 11:56 am, y estado actual del mensaje: “Entregado el 01 abril de 2023 at 11:56 a.m” (Archivo 06, fl 4, cuaderno principal, expediente digital); tal como se avizora en la certificación de entrega generada por el servicio Mailtrack de gmail.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de RAFAEL ANTONIO TAPIA MUÑIZ y a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192022-01085-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS  
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO TAPIA MUÑOZ

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

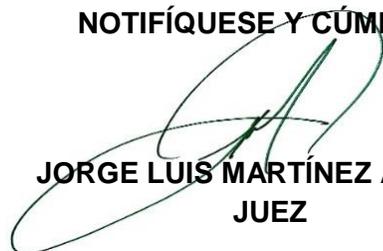
**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

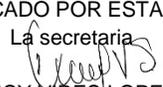
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$905.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, Año 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDÉS LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02071eca3d5584825c23cc375ef5d14c36c11bee69de7ed1d186867343477574**

Documento generado en 09/05/2023 04:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192022-00599-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: CARLOS HERRERA ARIAS

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de CARLOS HERRERA ARIAS, por lo que el despacho, mediante auto datado 08 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial radicado el día 10 de abril de 2022, él apoderada de la parte demandante aporta la constancia de notificación del demandado CARLOS HERRERA ARIAS siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien fue notificado en el siguiente correo electrónico:

- [caliche2019@gmail.com](mailto:caliche2019@gmail.com) el cual fue suministrado mediante memorial radicado el día 21 de marzo de 2023, con fecha de envío del mensaje de datos el 21 de marzo de 2023 a las 10:33 am, y estado actual del mensaje: "Acuse de recibido, Mar 21 10:34:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[10731]: 9163124847F: to=<caliche2019@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.26]:25, delay=3.4, delays=0.15/0/1.8/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1679412856 g21-20020a056870d21500b00177c82491d6si13194852oac.240 - gsmt)" (Archivo 07, fl 4, cuaderno principal, expediente digital); tal como se avizora en la certificación generada por el servicio de mensajería Technokey.

Debe resaltarse que además de la notificación a este correo electrónico, la parte demandante también notificó al demandado a la dirección electrónica [herreraarias1970@gmail.com](mailto:herreraarias1970@gmail.com), la cual también se realizó con éxito, sin embargo, como la notificación que se realizó al correo electrónico [caliche2019@gmail.com](mailto:caliche2019@gmail.com), fue primero esta será la que se tendrá en cuenta en este proceso por efectos prácticos.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICADO:0800141890192022-00599-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: CARLOS HERRERA ARIAS

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS HERRERA ARIAS y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

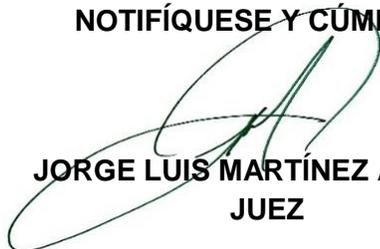
**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

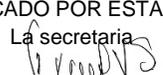
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.237.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, Año 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

**SICGMA**

RADICADO:0800141890192022-00599-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: CARLOS HERRERA ARIAS

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dd5ec23b7127da9ea16685aaafb27fef520aa30c59f2e7164f2dd194ae5ffb**

Documento generado en 09/05/2023 04:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192022-0535-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA  
DEMANDADO: DELSY MARIA SERRANO GUTIERREZ

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de DELSY MARIA SERRANO GUTIERREZ, por lo que el despacho, mediante auto datado 29 de junio de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial radicado en la secretaria de este despacho se acreditó que el día 11 de julio de 2023 se le remitió la notificación a la demandada al correo electrónico [delsyserranogu@hotmail.com](mailto:delsyserranogu@hotmail.com), siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien en efecto el día 18 de julio de 2022 presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago librado en su contra, el cual fue resuelto por auto de fecha 02 de febrero de 2023, sin proponer excepciones de fondo y/o contestación de demanda.

Debe indicarse que por un error involuntario este despacho indicó en el numeral 3° del auto que resolvió el recurso de reposición que corría traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, sin que en este expediente se hubieran presentado dichas excepciones por tal razón este operador de justicia dando aplicación a lo establecido en el Art. 132 del C.G. del P. y en uso de las facultades que le otorga el Art. 42 numeral 5, se permite realizar el respectivo control de legalidad sobre la actuación, con el fin de sanear irregularidades que pudieran acarrear nulidades que dieran al traste con la actuación judicial, y que finalmente generarían perjuicios a todos los sujetos procesales y a la administración de justicia, razón por la cual, se dejara sin efectos legales el numeral ya indicado del auto de fecha 02 de febrero de 2023.

Así las cosas, este juzgado procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**



RADICADO:0800141890192022-0535-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA  
DEMANDADO: DELSY MARIA SERRANO GUTIERREZ

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el numeral 3 del auto de fecha 2 de febrero de 2023, que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito las cuales no fueron presentadas dentro de este proceso.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de DELCY MARIA SERRANO GUTIERREZ y a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2022.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

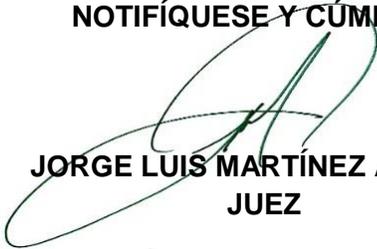
**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

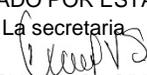
**SEXTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SÉPTIMO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$497.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**OCTAVO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, Año 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDÉS LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

**SICGMA**

RADICADO:0800141890192022-0535-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA  
DEMANDADO: DELSY MARIA SERRANO GUTIERREZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1518d7a320ca123cc28c113cc7f49f710bdeed71469e17de4ab91a3b8342e9**

Documento generado en 06/05/2023 04:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192021-00403-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: SERGIO LUIS VARGAS GALE

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el BANCO POPULAR a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de SERGIO LUIS VARGAS GALE, por lo que el despacho, mediante auto datado 17 de enero de 2022, repuso auto que termino el proceso por desistimiento tácito y libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial radicado el día 10 de abril de 2022, él apoderada de la parte demandante aporta la constancia de notificación del demandado SERGIO LUIS VARGAS GALE, que se realizó siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien fue notificado en el siguiente correo electrónico:

- [seluvaga@hotmail.com](mailto:seluvaga@hotmail.com) el cual fue suministrado mediante memorial radicado el día 24 de marzo de 2022, con fecha de envío del mensaje de datos el 21 de marzo de 2023, y estado actual del mensaje: “mensaje recibido en la bandeja de entrada del destinatario” (Archivo 26, fl 5, cuaderno principal, expediente digital); tal como se avizora en la certificación expedido por la empresa de mensajería Rapientrega.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de SERGIO LUIS VARGAS GALE y a favor de BANCO POPULAR para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192021-00403-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: SERGIO LUIS VARGAS GALE

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

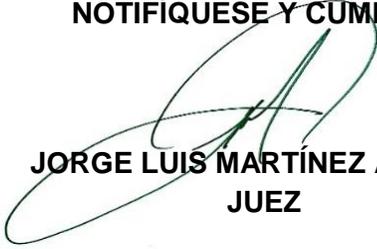
**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

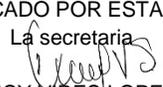
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$779.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, Año 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDÉS LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf547fa51f19de97512d3bc70f14dad35af020fb1b82031b9830312fc8e47ed**

Documento generado en 09/05/2023 04:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282022-0788-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADO: MAYLEN ESTHER VARGAS BERDUGO

1

Informe Secretarial, 05 de mayo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MAYLEN ESTHER VARGAS BERDUGO.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha trece (13) de febrero de 2023, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas con la demanda por concepto de capital adeudado por los títulos valores aportados al proceso, más los respectivos intereses moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inició las diligencias necesarias para notificar a la demandada lo cual logro realizar con éxito siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería INTERRAPIDISIMO Y 472, tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
MAYLEN VARGAS BERDUGO	Carrera 13B # 63B-25 Apto 2, Barrio Villate Barranquilla-Atlántico	25/02/2023	Guía No. 700093774414 Recibido por Camilo
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida citación aviso	Resultado de la Entrega
MAYLEN VARGAS BERDUGO	Carrera 13B # 63B-25 Apto 2, Barrio Villate Barranquilla-Atlántico	10/03/2023	Guía No. YP005305517CO Recibido por Nurys Berdugo

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800140530282022-0788-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADO: MAYLEN ESTHER VARGAS BERDUGO

2

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MAYLEN ESTHER VARGAS BERDUGO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

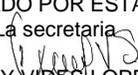
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS TRECE MIL PESOS (\$513.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238bac4b104fdd222fc78d76815c3bf07b94f355aad84ffb58004d1979677a1e**

Documento generado en 06/05/2023 04:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**